

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2024.

DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro citado, determinándose la **existencia** de los hechos denunciados atribuidos al Partido del Bienestar Guerrero, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que constituye una transgresión a la normatividad electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CDE 04: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coordinación | Autoridad instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Denunciado | PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

Denunciante | Quejosa: Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

PEL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

De lo señalado en el escrito de denuncia por la quejosa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf

2. Queja. El dieciséis de febrero, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de diecisiete de febrero, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024, ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, solicitándole a la Presidencia del CDE 04 del IEPCGRO, que, a la brevedad, comisionara a la Secretaria Técnica para la realización de la inspección solicitada por la quejosa.

4. Acta circunstanciada. El veinte de enero, la Secretaria Técnica del CDE 04, hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

3

5. Solicitud de información. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Coordinación pidió a la Secretaría General del Ayuntamiento, que informara si se había otorgado un permiso para colocar anuncios pintados.

6. Segunda solicitud de información. Por acuerdo de veintinueve de febrero, la Coordinación preguntó a la representación del instituto político PBG, si de manera personal o por terceros habían ordenado la realización de dichas pintas.

7. Respuesta del PBG. El dos de marzo, el denunciado negó haber ordenado la realización de dichas pintas, así como haber instruido a terceros para dicho fin.

8. Oficio SG/166/2024. El seis de marzo, la Secretaría General del Ayuntamiento, dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Coordinación, señalando que, de acuerdo a lo manifestado por el encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como por lo indicado de la Jefa de Departamento de Anuncios Comerciales, no

obraba dentro de sus expedientes solicitud alguna para la colocación de rótulos en bardas.

9. Acuerdo 008/CQD-12-03-2024. El doce de marzo, se emitió el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó la procedencia de la solicitud de la quejosa de dictar medidas cautelares, en consecuencia, ordenó a la Presidencia del Ayuntamiento que realizara los trámites correspondientes para eliminar las pintas de mérito.

10. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de marzo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que, debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley Electoral.

4

12. Cierre de actuaciones. El dieciséis de marzo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

13. Remisión del expediente. Mediante oficio 0969/2024, de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024 a este órgano jurisdiccional.

14. Remisión de cumplimiento de medidas cautelares. El dieciocho de marzo, la Coordinación remitió en alcance, las constancias que acreditaban el cumplimiento dado por el Ayuntamiento a lo ordenado mediante el acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo por el cual las tuvo por recibidas.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/005/2024**, y

turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-323/2024, de dieciocho de marzo, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023 y para los efectos previstos en la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución. Por acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/005/2024**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley Electoral, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia³ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEPCGRO, imputable al Partido del Bienestar Guerrero.

5

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como propaganda electoral colocada sobre equipamiento urbano, lo cual al encontrarnos en la etapa de intercampañas del PEL 2023-2024, podría constituir una vulneración al principio de equidad en la contienda; denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se denuncia la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que presuntamente vulnera la normativa electoral, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente procedimiento sancionador.

6

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

Hechos denunciados. En esencia, **la quejosa denuncia** las pintas realizadas en equipamiento urbano, que le atribuye al PGB, de las que afirma, demuestran la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano y domicilios particulares, que, a su decir, violenta lo establecido en el artículo 286, fracción IV de la Ley Electoral al realizarse dentro del periodo de intercampañas lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Defensa. Al respecto, el representante propietario del PBG ante el Consejo General del IEPCGRO, hoy denunciado, se limitó a manifestar lo siguiente:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

1. Escrito de dos de marzo: *“UNICO: El partido que represento NO ha realizado, NO ha instruidos a sus militantes, dirigentes federales, locales o municipales a realizar pintas en los lugares anteriormente señalados(sic)”.*

2. Audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de marzo: En la contestación a la denuncia manifestó: *“en este acto ratifico de escrito de dos de marzo, en el cual manifiesto que el partido que represento no ha realizado, ni ha instruido a sus militantes ni a sus dirigentes estatales o municipales a realizar las pintas en los lugares señalados en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024(sic)”.*

En la etapa de alegatos de la precitada audiencia dijo: *“En este acto ratifico lo expuesto en el escrito de dos de marzo, en el cual se expresa que el Partido del Bienestar Guerrero, no ha instruido a militantes, dirigentes locales o municipales para realizar pintas, y que si bien es cierto que la parte denunciante exhibe material fotográfico de unas pintas realizadas no son prueba contundentes para que puedan ser atribuidas al Partido del Bienestar Guerrero, ni tampoco prueban con exactitud el tiempo en que estas fueran realizadas para aseverar que estas se hicieron en el periodo de intercampanas, reitero, que la dirigencia estatal no ha instruido a ningún militante, ni dirigente estatal a realizar pintas. Es cuánto(sic)”.*

7

CUARTO. Pruebas que obran en autos. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, se acredite o no la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

a. Del partido denunciante.

1. Técnica. Consistente en dos fotografías que insertó en su escrito de queja, las cuales acompañó de coordenadas, así como de direcciones:

- Fotografía en la que es posible advertir la siguiente leyenda: “PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO”. Así como la siguiente georreferencia: 16. 87510° N 99. 90077° O y, la dirección: “AV. SANTA CRUZ 15, COL SANTA CRUZ C.P 39530. ACAPULCO, GRO”; para mejor ilustración, se inserta⁵:



- Fotografía en la que es posible advertir las siguientes leyendas: “PBG”, “TU MEJOR OPCIÓN!!”, “PARTIDO”. Así como la siguiente georreferencia: 16. 87510° N 99. 90077° O y, la dirección: “AV. SANTA CRUZ 15, COL SANTA CRUZ C.P 39530. ACAPULCO, GRO”; para mejor ilustración, se inserta⁶:

8



2. Inspección ocular. Basada en la diligencia realizada por el personal del Instituto Electoral.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que le beneficie.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en lo que le favorezca.

⁵ Misma que viene inserta en el escrito de queja de la denunciante, de fecha dieciséis de febrero, en la foja 3 del expediente TEE/PES/005/2024.

⁶ Misma que viene inserta en el escrito de queja de la denunciante, de fecha dieciséis de febrero, en la foja 3 del expediente TEE/PES/005/2024.

b. De la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/002/2024, realizada por la Secretaria Técnica del CDE 04, llevada a cabo el veinte de febrero.
2. Escrito de dos de marzo, signado por el representante propietario del PBG ante el IEPCGRO, mediante el cual manifestó que el partido que representa no ha realizado, no ha instruido a sus militantes, dirigentes federales, locales o municipales a realizar pintas en los lugares señalados.
3. Oficio SG/166/2024 de seis de marzo, por el cual el ciudadano José Juan Ayala Villaseñor, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, informó que no fue otorgado ningún permiso para realizas los anuncios en cuestión, anexando copias simples de:
 - Oficio SDUOP/138/2024 de cinco de marzo, signado por el ciudadano Vladimir Hernández Alemán, en su calidad de encargado de despacho de la secretaria de desarrollo urbano y obras públicas, por el que manifiesta que no se encontraron expedientes de ingresos de los anuncios mencionados (rótulos) en barda (PBQ tu mejor opcion) sic ubicados en la Av. Santa Cruz.
 - Nota informativa de cinco de marzo, signada por la ciudadana Linda Miroslava Gómez Rosel, en su calidad de jefa del departamento de anuncios comerciales, porque el señalo que en dicho departamento no existen ingresos de los anuncios mencionados (rótulos).

9

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que, la **controversia** del presente asunto se delimitará en determinar si tal y como lo señala la denunciante, existió la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ello al encontrarnos dentro del periodo de intercampaña, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.

Lo anterior, como se precisó, derivado de las fotografías tomadas en la avenida Santa Cruz, colonia Santa Cruz, código postal 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, por las que la denunciante considera que se comprueba la realización de pintas en bardas y domicilios particulares, resultando notorio que el partido denunciado ha incumplido sus obligaciones legales.

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente asunto, se proponen el siguiente método de estudio:

- A. Marco normativo.
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;
- C. Análisis sobre si los dichos hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral;
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del partido denunciado;
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

10

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

El artículo 286, fracciones I y IV de la Ley Electoral, **prohíbe** colgar, fijar o **pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Al respecto, el artículo 278 de la Ley Electoral, señala como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Mientras que el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, precisa que se entenderá por equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.

Como ejemplo de ello se puede señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, la redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos de asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales o incluso en áreas de espacios libres como zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles⁷.

En general, son considerados todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de

⁷ En términos de lo precisado en la sentencia de contradicción de criterios de clave: SUP-CDC-9/2009.

satisfactorios sociales como los servicios públicos básicos, de salud, educativos de transporte público, de traslado y de recreación entre otros.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁸ que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tenga como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se observa que **la finalidad establecida** en la norma electoral **en relación con la prohibición de colocar propaganda** en elementos del equipamiento urbano, **consiste en evitar que se dé a los mismos un uso diferente** al que están destinados dichos elementos así como el daño de la utilidad de los mismos o a sus características o propiedades, ello, como resultado de la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral; con dicha disposición **se busca prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en espacios públicos.**



12

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

De las pruebas ofrecidas y corroboradas por la autoridad instructora, se comprobó la existencia de los siguientes hechos:

Nº	Imagen	Descripción
----	--------	-------------

⁸ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

<p>1.</p>	 <p>Fotografía donde se aprecia la primera pinta en la que se observa el logo del PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO y la leyenda: "TU MEJOR OPCION". En la parte superior se observa un inmueble con una puerta de cancelería de vidrio y aluminio.</p>	<p>“...Se hace constar que al estar constituidas en el lugar previamente descrito, se observan dos pintas, la primera, visible en una barda con escaleras que se encuentra en la parte inferior de un inmueble con una puerta de cancelería de vidrio y aluminio, en la que se observa el logo del Partido del Bienestar Guerrerros con las iniciales “PBG” dentro de un círculo color blanco con fondo café, asimismo, a un costado del logo antes descrito se aprecia en color café oscuro la leyenda “TU MEJOR OPCIÓN!!”;...”</p>
<p>2.</p>	 <p>Fotografía en la que se observa la segunda pinta con la leyenda: “PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO” en letras color café oscuro y fondo blanco. En la parte superior, se observa un inmueble color morado, con puertas y ventanas en herrería color blanco.</p>	<p>“... la segunda, visible en una barda que se encuentra en la parte inferior un inmueble color morado, con puertas y ventanas de herrería color blanco, en la que se observa la leyenda: “PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO” en letras mayúsculas en color café y fondo blanco, pintas que se ubican en las coordenadas 16.87510°N 99.90077°O (sic)...”</p>

Así como las entrevistas, realizadas de manera separada a dos personas quienes presuntamente tienen su residencia en la colonia Santa Cruz de Acapulco de Juárez y cercanas al lugar donde se ubican las pintas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

<p>Nº</p>	<p>TESTIMONIOS</p>
-----------	--------------------

<p>1.</p>	<p>SEGUNDO. Acciones para constatar si las de pintas señaladas, se encuentran en un espacio de equipamiento urbano o domicilios particulares: Continuando con la diligencia, a efecto de constatar si las pintas señaladas, se encuentran en un espacio de equipamiento urbano o domicilios particulares, hago constar que, siendo las diez horas con diez minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, procedo a tocar la puerta del inmueble con una puerta de cancelería de vidrio y aluminio que se encuentra en la parte superior de la primera pinta constatada, atendiendo a mi llamado una persona de género masculino, quien dijo llamarse <u>Catarino Antonio Camero Herrera y ser propietario del inmueble que utiliza como consultorio, persona que no se identifica por no considerarlo necesario, por lo que procedo a describir su media filiación, de aproximadamente 65 años de edad, pelo entrecano, complexión regular, bigote, lentes, estatura aproximadamente de 1.65 metros, tez moreno claro, ojos redondos, color negro, boca regular; <u>asimismo, procedo preguntarle si las bardas donde se encuentran las pintas constatadas, forman parte de algún domicilio particular o del equipamiento urbano, manifestando dicha persona que, tiene conocimiento que las bardas que contienen las pintas, no son propiedad privada, sino del equipamiento urbano, ya que van a pintarlas personas ajenas al lugar, él y demás vecinos, no intervienen en ello ni se les impide dichas acciones para no meterse en problemas por ser espacios públicos, lo que se certifica para debida constancia legal.</u> - - - - - (lo subrayado es propio)</u></p>
<p>2.</p>	<p>En seguida, siendo las diez horas con quince minutos del día de la diligencia, hago constar que, me constituyo en el inmueble color morado, con puertas y ventanas de herrería color blanco, que se encuentra en la parte superior de la segunda pinta constatada, y procedo a tocar la puerta del citado inmueble por un tiempo de cinco minutos, sin que ninguna persona atendiera mi llamado, motivo por el cual, inmediatamente me constituyo frente a las pintas de barda denunciadas y procedo a tocar la puerta, atendiendo a mi llamado, una persona del género masculino, quien dijo llamarse <u>Juan Rodríguez Ramírez, quien accedió a mostrarme su Credencial Para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en la cual se aprecia su dirección como Avenida Santa Cruz #17, Colonia Santa Cruz, y se aprecia la fotografía de la persona que me atiende, sin embargo, se negó a la captura de la imagen o fotografía de su credencial, por lo que procedo a describir su media filiación, hombre de aproximadamente 70 años de edad, pelo, canoso, estatura aproximadamente 1.60 metros, complexión delgada, tez moreno claro, ojos café oscuro, boca regular; <u>asimismo, procedo preguntarle si las bardas donde se encuentran las pintas constatadas, forman parte de algún domicilio particular o del equipamiento urbano, manifestando dicha persona que, sabe que son de la vía pública porque siempre ha vivido ahí y no pertenecen a las casas que se encuentran en la parte superior, y respecto a la casa de color morado sus habitantes llegan hasta la noche por lo que no se encuentran en este momento, lo que se certifica para debida constancia legal.</u>- - - - - (lo subrayado es propio)</u></p>

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, con sustento en el marco normativo expuesto, así como de las pruebas que obran en autos, tenemos que, se tiene por acreditado que existieron las pintas en la avenida Santa Cruz, colonia Santa Cruz, de la ciudad de Acapulco de Juárez, código postal 39530.

15

Así, en estima de este órgano jurisdiccional, se debe **precisar** que, de las pintas objeto de la denuncia, las cuales dio fe la servidora pública electoral adscrita a la Coordinación, en el acta circunstanciada de veinte de febrero, se advierten los siguientes elementos:

N°	DESCRIPCIÓN	FOTOGRAFÍA
1	Emblema del Partido del Bienestar Guerrero.	
2	La leyenda en letras mayúsculas: TU MEJOR OPCIÓN ⁱⁱ	
3	La leyenda en letras mayúsculas: PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO	

En esa tesitura, de lo señalado en su escrito de denuncia por la quejosa, ésta manifestó que dichas pintas se encontraban ubicadas en domicilios particulares, así como en equipamiento urbano, al respecto, la fedataria electoral, tomó los testimonios de dos vecinos que radican en la avenida Santa Cruz, los cuales manifestaron que dicha barda y escalera correspondían al equipamiento urbano y no formaban parte de alguna propiedad privada.

Además, la persona quien dijo llamarse Catarino Antonio Camero Herrera, señaló que dicho espacio suele ser usado con fines publicitarios, puesto que no es la primera vez que se rótula algún tipo de propaganda, añadiendo que nunca ha intervenido en la realización de las pintas para evitar cualquier tipo de conflicto que pudiera suscitarse.

Ahora bien, de lo manifestado por la Secretaria General del Ayuntamiento, se advierte que existen espacios dentro de dicha avenida que sí son usados con fines publicitarios, puesto que, tanto el Departamento de Anuncios Comerciales como la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, señalaron que no obraban dentro de sus archivos permisos para colocar rótulos en el área en cuestión, desprendiéndose que, en ningún momento negaron que la existencia de espacios dentro de dicha avenida sean utilizados como publicitarios, sin que realicen alguna precisión diversa al respecto.

16

De lo anterior, se desprende que las escaleras y barda en los cuales se encontraban las pintas denunciadas, forman parte del equipamiento urbano y por lo tanto, no constituyen la propiedad de algún particular; así, es dable concluir que el equipamiento en cuestión se trata de una acera que tiene continuidad y cuenta con una elevación superior a lo común y, con una barda de herrería cuyo fin primigenio puede presumirse que es el de ser una protección o contención, ello, al encontrarse dicha acera en una avenida transitada por vehículos automovilísticos, como se ilustra de mejor manera en las fotografías impresas remitidas por el Secretario General del Ayuntamiento remitidas mediante oficio SG/0192/2024, que a continuación se insertan:

ANEXOS CORRESPONDIENTES AL OFICIO SG/0192/2024

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

ANTES:



EVIDENCIA FOTOGRAFICA

DESPUÉS:



Aunado a ello, a través del uso de la aplicación "Google Maps", la cual es una herramienta tecnológica de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto concreto, calcular rutas, encontrar lugares de interés más cercanos o ver la apariencia de un lugar a pie de calle a través de "Google Street View", con el apoyo de dicha tecnología se robustece que la naturaleza del bien

En esa tesitura, se considera necesario destacar las diferencias entre una acera y una barda o vallado, la Real Academia de la Lengua Española define dichas palabras de la siguiente manera:

- **Acera:** Orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones.
- **Barda:** Seto, vallado o tapia.
- **Vallado:** Cerco que se levanta y se forma de tierra apisonada, o de bardas, estacas, etc., para defender un sitio e impedir la entrada en él.

Ante tales circunstancias, de la fe dada por la Oficialía Electoral así como por lo indicado por las distintas áreas del Ayuntamiento **se concluye que las pintas motivo de la presente denuncia, fueron colocadas sobre equipamiento urbano**, de forma específica en las escaleras que forman parte de una banqueta elevada, así como en el tramo que cuenta con una herrería sobre la ya mencionada banqueta elevada, cuyo uso está destinado a servir de traslado para los peatones, sin que obre en autos documental alguna que confirme que efectivamente dicho espacio tiene fines publicitarios aun y cuando, dicha acera dadas sus características particulares (como lo es estar a una altura considerable del suelo), posee un espacio adicional que de forma habitual ha sido usado –a decir de las personas residentes del lugar en sus testimonios– como espacio publicitario.

19

Si bien, de lo anterior se percibe que dicha acera suele ser usada con fines publicitarios, **es evidente para este órgano jurisdiccional que el propósito o fin de dicha banqueta elevada no es el de ser un espacio disponible para poner propaganda electoral o publicidad como tal**, sino que su uso está destinado a servir como traslado seguro por la vía pública a los peatones.

En este sentido, de dichas pintas se advierte que, estas no constituyen algún impedimento para que se haga uso de dicha banqueta elevada, incluso es

posible afirmar que los peatones que hicieron uso de ella durante el tiempo que consta en autos estuvo pintada dicha banqueta elevada y vallada, los transeúntes no pudieron haberse percatado de la existencia de los rótulos a menos que caminaran al lado contrario de la Avenida Santa Cruz o, que se transportaran en algún vehículo.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que con la pinta de las escaleras y del vallado no se dañó la estructura de los mismos, por lo que no existió un daño en dicha acera como resultado de la colocación de estas o alguna perturbación que impidiera percatarse de algún señalamiento vial; así, continuando con el estudio del presente asunto, el otro supuesto que debe satisfacerse para tener por acreditada la vulneración a la prohibición relacionada con la colocación, pinta o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano **consiste en que se dé un uso diferente al que fue destinado dicho equipamiento.**

20

Situación que en el presente asunto acontece, tal conclusión se deriva del análisis en conjunto de los elementos probatorios que obran en el presente asunto, ya que, si bien dicho espacio suele ser utilizado como espacio publicitario, también lo es que ese no es el fin de la acera elevada, dicho fin es el de, como se menciona, servir como traslado seguro de los transeúntes que la utilizan.

C. Análisis sobre si los dichos hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Como quedó evidenciado en el apartado anterior, efectivamente los hechos denunciados están acreditados, lo cual quedó constatado en el acta circunstanciada levantada el veinte de febrero por la fedataria electoral, de dichas pintas se desprende el uso del emblema, nombre e iniciales del instituto político denunciado, siendo plenamente identificable el partido del que se trata,

aun y cuando la frase: *TU MEJOR OPCIÓN!!*, no sea el lema¹⁰ que el PBG, definió en sus estatutos.

Sin embargo, ello sí implicó la vulneración al principio de equidad en la contienda como lo señaló en su escrito de denuncia la quejosa, puesto que ha quedado corroborado en autos que dichas pintas permanecieron desde el día veinte de febrero al día quince de marzo, es decir, veinticinco días, **lo que constituyó una exposición anticipada del PBG dentro del periodo de intercampaña en curso, tanto para la elección de diputaciones de mayoría relativa como para la elección de ayuntamientos en el Estado.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, por medio del acta circunstanciada, la fedataria electoral señaló que el color de dichas pintas es el café y de fondo blanco, colores que no son del todo coincidentes con los que el PBG estableció como sus colores de su emblema, el rojo (pantone¹¹ 202 C) y el blanco¹², es evidente que, aun así, es perfectamente identificable el nombre del partido denunciado.

21

Cuestión que no constituye un impedimento para que quienes transiten por dicha avenida puedan distinguir que se trata del partido denunciado, puesto que, aunque el color no sea exactamente el mismo que el precisado en los estatutos del partido denunciado, el nombre del mismo y las siglas son claramente identificables.

Ahora bien, el artículo 278 de la Ley Electoral, señala como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos** o coaliciones, los candidatos registrados y

¹⁰ “Construyendo la Transformación para el Buen Vivir”, en términos del artículo 1, numeral 3, inciso b) de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, disponibles en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/documentos_basicos_pbg_2023.pdf

¹¹ De acuerdo con el perfil verificado de la red social “X” (antes “*twitter*”) de la Real Academia de la Lengua Española; «Pantone» es el nombre comercial de un sistema de clasificación de colores reconocido internacionalmente.

Disponible en: <https://twitter.com/RAEinforma/status/1072133475292073984?lang=es>

¹² De acuerdo al artículo 1, numeral 3, inciso c) de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, disponibles en:

https://iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/documentos_basicos_pbg_2023.pdf

sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Así las cosas, de las pintas motivo de la denuncia se observa que si bien estas no promueven a algún candidato del PBG y únicamente se limitan a afirmar que el PBG es TU MEJOR OPCIÓN!!, sin que de dicha frase se advierta algún llamamiento al voto expreso, y tampoco invite a no votar por las demás opciones políticas, también lo es que aún y cuando no se promueva una candidatura en específico o el llamamiento al voto de manera expresa, en estima de este Tribunal sí se promueve al partido político, de ahí que la conducta denunciada constituyen propaganda electoral, al tener como objetivo dar a conocer al PBG ante la ciudadanía al ser este un partido local de reciente creación¹³, situación que no lo exime de dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley Electoral impone a todos los partidos políticos, a saber:

De la Ley electoral, se transcribe:

[...] ARTÍCULO 114. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

22

En tales circunstancias y, al haberse acreditado la existencia de colocación de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano, en efecto **existente** la infracción aludida, por lo que es procedente continuar con la metodología de estudio.

D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del partido denunciado.

En su defensa el denunciado manifestó en su escrito de dos de marzo, lo siguiente: *“UNICO: El partido que represento NO ha realizado, NO ha instruidos a sus militantes, dirigentes federales, locales o municipales a realizar pintas en los lugares anteriormente señalados(sic)”*.

¹³ Tal y como se observa en el certificado de registro como partido político estatal, expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/certificado_pbg.pdf

Acorde a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el dieciséis de marzo, en la contestación a la denuncia manifestó: *“en este acto ratifico de escrito de dos de marzo, en el cual manifiesto que el partido que represento no ha realizado, ni ha instruido a sus militantes ni a sus dirigentes estatales o municipales a realizar las pintas en los lugares señalados en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024(sic)”*.

En la etapa de alegatos de la precitada audiencia dijo: *“En este acto ratifico lo expuesto en el escrito de dos de marzo, en el cual se expresa que el Partido del Bienestar Guerrero, no ha instruido a militantes, dirigentes locales o municipales para realizar pintas, y que si bien es cierto que la parte denunciante exhibe material fotográfico de unas pintas realizadas no son prueba contundentes para que puedan ser atribuidas al Partido del Bienestar Guerrero, ni tampoco prueban con exactitud el tiempo en que estas fueran realizadas para aseverar que estas se hicieron en el periodo de intercampañas, reitero, que la dirigencia estatal no ha instruido a ningún militante, ni dirigente estatal a realizar pintas. Es cuánto(sic)”*.

23

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, a la luz del principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución general¹⁴, dichas manifestaciones serán tomadas como un deslinde por parte del Partido del Bienestar Guerrero, ello para garantizar el derecho de audiencia del partido de denunciado y así tener por desvirtuada la **responsabilidad directa** por los hechos que se le imputan, puesto que, mediante dichas manifestaciones el PBG niega su participación o la de alguno de sus militantes o dirigencias en las pintas de la banqueta elevada.

Sin embargo, dicho deslinde se considera ineficaz para desvirtuar su responsabilidad indirecta, lo anterior derivado del análisis del escrito de dos de marzo, así como de los alegatos que presentó en la audiencia celebrada para tal efecto, es posible concluir que, si bien el denunciado señaló que no realizó las pintas motivo de denuncia, no hizo afirmaciones dirigidas a justificar que,

¹⁴ Con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución general.

por su parte, hubiese efectuado o desplegado acciones dirigidas a configurar un deslinde eficaz de la conducta.

Sobre el particular, para que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, que sea considerado como válido, se deben atender a los siguientes parámetros:

- a) **Eficaz** para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud;
- b) **Idóneo** para ese fin;
- c) **Permitido** por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportuno** frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) **Razonable** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

24

Los cuales han sido establecidos por la Sala Superior del TEPJF, mediante la **jurisprudencia 17/2010**¹⁵, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Así, la Sala Regional Ciudad de México ha precisado que¹⁶, de manera particular, puede apreciarse que en cuanto al término eficacia, este puede adquirir un doble matiz, de acuerdo a la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, **se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese la conducta infractora, en aquellos casos que esta tiene un carácter permanente.**

O bien cuando, incluso concluida esta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción, despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁶ Véase: SCM-JE-62/2021.

Ahora bien, a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es preciso resaltar que, en el presente asunto, **se configura la responsabilidad del denunciado no como el autor concreto de la difusión de los rótulos, pero sí como beneficiario directo de las mismas, es decir, se configura una responsabilidad indirecta.**

Lo anterior, en razón de que, si bien dicho partido negó haber realizado o instruido a terceros para que realizaran los rótulos denunciados, lo cierto es que, no efectuó ninguna acción para que cesara el efecto visible de los hechos denunciados (las pintas y/o rótulos), aun y cuando la autoridad instructora le dio a conocer los actos motivo de denuncia mediante acuerdo de veintinueve de febrero –mismo que desahogó el dos de marzo– de lo cual obra en autos constancia de que dichas pintas subsistieron hasta que el Ayuntamiento las eliminó en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitido el doce de marzo.

25

Aunado a ello, no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente que el partido denunciado no cometió la infracción acreditada, se repite, únicamente se tienen las manifestaciones realizadas por este en el sentido de negar su responsabilidad, la de sus militantes y dirigentes, sin que haya ofrecido alguna documental que compruebe su dicho.

E. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrado que el PBG, vulneró lo establecido en el artículo 286, fracción IV de la Ley Electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, se procederá a determinar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley Electoral, por lo que para tal efecto, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

I. Bien jurídico que se protege.

Lo representa la realización de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que va en contra de la prohibición establecida en el artículo 286, fracción IV de la Ley Electoral, que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pintas en una acera elevada, destacando el emblema, el nombre e iniciales del Partido denunciado, con dichos rótulos se posicionó al denunciado durante el periodo de intercampañas, y si bien dicho partido negó haber realizado o instruido a terceros a fin de que realizaran los rótulos, lo cierto es que dicha exposición (de los rótulos denunciados) le generó beneficio, por lo que su responsabilidad sobre las mismas es indirecta, ello al no haber ofrecido prueba alguna que demostrara lo contrario; y sólo se limitó a negar la fijación de las pintas, sin que efectuara alguna acción que cesara el efecto visible de los hechos denunciados, aun y cuando la autoridad instructora le dio a conocer los actos motivo de denuncia mediante acuerdo de veintinueve de febrero –el cual desahogo el dos de marzo– obrando en autos constancia de que dichas pintas dejaron de existir hasta que el Ayuntamiento las eliminó, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitido el doce de marzo.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que dichas pintas existieron a partir del 20 de febrero al 15 de marzo, es decir, durante periodo de intercampañas.

c) Lugar. Ocurrió en avenida Santa Cruz #15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Partido del Bienestar Guerrero con la sanción que se pretende imponer, porque no perjudica sustancialmente los ingresos del denunciado, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se presume que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano fue realizada por terceros, propaganda que se mantuvo fijada en una acera elevada en la avenida Santa Cruz #15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; del dieciséis de febrero al quince de marzo, inobservando lo indicado en el artículo 286 fracción IV de la Ley Electoral, y quedando a la vista de los peatones y automovilistas que viven en la zona o se trasladan por dicha avenida, en el tiempo destinado para las intercampañas en el marco del proceso electoral 2023-2024.

V. Reincidencia.

No existe antecedente de la conducta infractora, por parte del partido denunciando.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

27

La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo el principio de equidad del proceso electoral frente a las demás fuerzas partidistas, al situarse los rótulos denunciados de manera anticipada ante el electorado y en un lugar prohibido por la legislación estatal, lo que pudiese haber generado al partido denunciado cierta ventaja en la sección o en el distrito en el que se ubican los hechos denunciados.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 286, fracción IV de la Ley Electoral, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, al tratarse el denunciado de un partido político que está obligado por Ley¹⁷, a observar lo dispuesto en la normativa electoral, por lo anterior, se considera procedente calificar la responsabilidad

¹⁷ De la Ley electoral, se transcribe:

“[...] **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]”

en que incurrió el denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) **Las pintas estuvieron en una acera elevada ubicada en la avenida Santa Cruz #15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero;**
- 2) **El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda dentro del proceso electoral 2023-2024;**
- 3) **La conducta fue culposa; y,**
- 4) **De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.**

VIII. Sanción a imponer.

28

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la inobservancia de la Ley electoral, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, **la sanción consistente en una amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, **de una falta dolosa, ni sistemática, además** de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, se reitera que **gravedad de la falta es levísima**, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, la presente resolución **deberá publicarse** en el apartado correspondiente al catálogo de “sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral **durante el tiempo que resta del proceso electoral 2023-2024**, una vez que adquiera firmeza la presente ejecutoria.

En razón de lo anterior, **se conmina** al Partido del Bienestar Guerrero, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada y vigile el actuar de sus militantes, simpatizantes y dirigencias para evitar el quebranto de la normatividad electoral, que por sí misma, el partido sancionado tiene la obligación de acatar a cabalidad.

29

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

De autos se desprende que las medidas cautelares dictadas el doce de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, han cumplido su cometido, en razón de que el único efecto que se ordenó en ellas consistió en que la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de la acera elevada; a lo que la Secretaría General del Ayuntamiento dio cumplimiento el quince de marzo.

Así, este órgano jurisdiccional estima que al haber quedado acreditada la existencia de la infracción denunciada, se hace propio el pronunciamiento dictado el Acuerdo 008/CQD-12-03-2024 de medidas cautelares y, al haberse cumplimentado en un solo acto, debe prevalecer el criterio establecido en ellas, consistente en la eliminación de las pintas motivo del presente procedimiento especial sancionador.

30

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido del Bienestar Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido del Bienestar Guerrero por su responsabilidad indirecta al haber quedado acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, en consecuencia, **regístrese al partido sancionado**, en el catálogo correspondiente hasta que culmine el proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Se **conmina** al Partido del Bienestar Guerrero para que, en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta hoy amonestada.

Notifíquese: Personalmente a la denunciante y al denunciado, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO, en ambos casos, con copia

